

Dependencia: H. Ayuntamiento Municipal
Sección: Obras Publicas
No. De oficio: OP/489/2019
Asunto: Subsanación observaciones del
ITAGRO

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a 05 de noviembre del 2019.

**C. ARLETTE GALLARDO SOTO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO
DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.
P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio número **UTyAI/0136/2019**, de fecha 31 de octubre del presente año, y respecto al acuerdo número 52/2019, que aprobó el Programa Anual de Verificación y Vigilancia de 2019, donde se revisó la información del año 2018 y los dos primeros trimestres del año 2019, de las que resultaron las observaciones detalladas en su oficio de referencia, al respecto manifiesto a Usted lo siguiente:

- a) Respecto a la fracción XXVII correspondiente al ultimo trimestre del ejercicio 2018 y del segundo trimestre del ejercicio 2019 se testo el hipervínculo del acto jurídico en el formato de versión pública bajo la leyenda “eliminadas x palabras, fundamento legal: artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental” a fin de cumplir totalmente con los criterios de mostrar una versión pública de los contratos otorgados.
- b) Por cuanto a la fracción XXVIIIA consistente en los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida no se puede proporcionar la información requerida pues los datos personales se encuentran reservados y además por las razones que se precisaran en líneas posteriores.

- c) Por cuanto a la fracción XXVIIIB consistente en los resultados de procedimientos de adjudicación directa no se puede proporcionar la información requerida pues los datos personales se encuentran reservados y además por las razones que se precisaran en líneas posteriores.

- d) Por cuanto a la fracción XXXII consistente en el padrón de proveedores y contratistas del sujeto obligado, no se puede proporcionar la información requerida pues los datos personales se encuentran reservados y además por las razones que se precisaran en líneas posteriores.

Esto es así, porque los datos que se reservan son para salvaguardar la integridad física, personal y familiar de los proveedores y contratistas, toda vez que necesitamos el consentimiento de los mismos para publicar los datos de terceros.

Lo anterior en razón, de que los nombres de los contratistas y proveedores, es considerada como información confidencial en términos del artículo 129, en correlación con el 135 de la misma Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, por conferir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable que identifican plenamente a los demás; en el mismo orden de ideas, el comité de transparencia del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ha determinado como clasificación reservada y confidencial la información específica, respecto de los terceros que celebran contratos con el Municipio, que genera en su calidad de sujeto obligado con base en la ley número 207 de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, Máxime que es del dominio público, que derivado de la situación que se vive en el Estado, existe un riesgo latente sobre el derecho a la vida la libertad la integridad y el patrimonio de las personas. El cual se incrementaría si se permite a los particulares tener acceso a esos datos toma. En cuenta que los servidores públicos se reconocen antes como persona humana y es obligación de las autoridades garantizar a los mismos la protección más amplia, la que debe en su caso adoptarse.

Artículo 129. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 135. Para que los sujetos obligados puedan permitir al acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se considerará el consentimiento del titular de la información confidencial:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de las facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Lo anterior, de igual forma se encuentra precisado en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra versa lo siguiente:

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Haciendo hincapié en la parte de consideraciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero que textualmente dice la interpretación del derecho de transparencia y acceso a la información pública deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y la información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida. La información confidencial, es aquella referida a la protección de la vida privada, y los datos personales misma que se rige por los principios, de consentimiento, información previa, licitud, calidad de la información confidencial y seguridad; No debemos dejar pasar por alto, que de igual forma, ambos cuerpos de Ley, establecen que para el caso de poder ser publicados los datos personales de cualquiera de los sujetos sin el consentimiento expreso, es bien cualquiera de las cuatro fracciones establecidas en los numerales antes invocados, de ahí entonces, que la solicitud de la información personal de los contratistas y proveedores del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, en el caso concreto que nos atañe, se encuentra supeditada a la autorización expresa de los mismos, es el motivo por el cual, resulta a la Dirección que represento, un factor de imposibilidad material de verificación.

Lo anterior está robustecido, por el Criterio Jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y número de registro:

Época: Décima Época Registro: 2019336 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XI/2019 (10a.) Página: 1099

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Amparo en revisión 467/2017. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese entendido tenemos que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su Artículo 11, Protección de la Honra y de la Dignidad (...) 2. nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales en su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Así el artículo transcrita establece como un Derecho Humano, la protección de la información concerniente a la vida privada y los datos personales, y corresponde al Estado el deber de adoptar medidas positivas tendientes a impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, impidiendo que terceros difundan información de la vida privada ajena sin consentimiento del titular.

En concordancia, lo anterior se encuentra el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado para el ejercicio del derecho de acceso a la información la federación y las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias se regirán por los siguientes principios y bases. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y la y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del citado precepto se advierte la existencia del derecho de acceso a la información pública que rige como regla general sin embargo, no es absoluto ya que se encuentra limitado en forma también genérica por el derecho a la protección de datos personales, por lo anterior el acceso público para todas las personas independientemente del interés que pueden tener sólo procede en ciertos supuestos reconocidos expresamente por las leyes respectivas; Nuestros más altos Tribunales, han robustecido lo anterior, con diversos criterios jurisprudenciales, localizables bajo los siguientes registros:

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución,

referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De igual forma aplica el siguiente criterio jurisprudencial, localizable en los anales de la Suprema Corte de Justicia, bajo el siguiente rubro y número de registro:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En el Estado de Guerrero a la ley número 207 de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Guerrero, establece como información reservada artículo 114 el acceso a la información pública será restringido

excepcionalmente cuando por razones de interés público ésta sea clasificada como reservada la que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios; cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable conforme al artículo 129 del mismo ordenamiento legal, se considerarán como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin otro particular quedo a su distinguida consideración.

ARQ. CRISTIAN ANZO SALAZAR.
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GRO
2018 - 2021

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS